

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO BURGOS COGOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00204-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Advierte el Tribunal que a folios 112 a 113 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

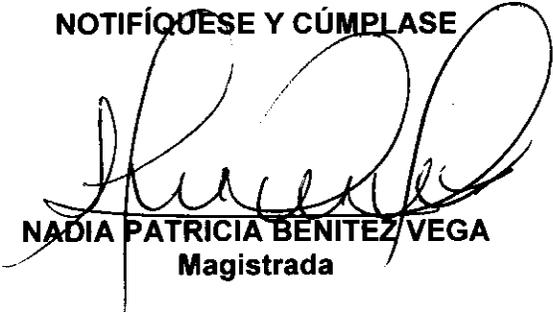
En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00167

Demandante: Jairo Manuel López Covo

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de Colpensiones presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 .4 del C.P.A.C.A, por lo que procede a decidir el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se dictó sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, contra dicha providencia colpensiones presentó recurso de apelación por lo que, mediante auto del 07 de noviembre de 2017, en aplicación del artículo 192.4 se citó a audiencia de conciliación, sin embargo, Colpensiones no compareció, por lo que se le concedió un término de 3 días para aportar excusa sobre su inasistencia.

En tal sentido mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2017(fl 188), la apoderada de Colpensiones presentó excusa sustentada en lo siguiente:

“acudo ante su despacho con el fin de presentar excusas por no acudir a la audiencia del artículo 192 celebrada el día 6 de diciembre, toda vez que el apoderado principal de colpensiones el doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez había presentado renuncia y la suscrita no se encontraba facultada para actuar debido a que la entidad se encontraba realizando las respectivas diligencias para constituir nueva apoderada quien es la doctora Angélica Cohen Mendoza, atendiendo lo antes mencionado solicitamos fijar nueva fecha para los fines pertinentes”

Por lo que, revisado el expediente, se observa que la renuncia de quien fungía como apoderado principal Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez, se presenta a este

despacho el día 23 de noviembre de 2017, fecha cercana a la realización de la audiencia de conciliación, que venía programada y en efecto se realizó el día 6 de diciembre de 2017. No obstante, de los documentos anexos con la excusa de marras, se observa que, para entonces, la entidad demandada ya había conferido poder dentro del asunto a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, pues al reverso del folio 187 contentivo del mandato, se observa que la constancia de presentación personal ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, que data del 4 de diciembre de 2017, fecha que se reitera es anterior a la celebración de la audiencia. Motivo por el cual se puede concluir, que, para el momento de realización de la audiencia, la entidad ya contaba con representación judicial dentro del asunto, y por lo tanto, no resulta admisible las razones esbozadas por la apoderada sustituta en el escrito que se analiza.

En consecuencia, se advierte que los argumentos expuesto por la apoderada sustituta de Colpensiones, no constituye una justa causa para la inasistencia a la audiencia de conciliación. Por esta razón se declara desierto el recurso de apelación presentado por Colpensiones, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMER: ABSTENERSE DE ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de Colpensiones de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación presentado por Colpensiones en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00448

Demandante: Jose Roberto Suarez Cerinza

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de Colpensiones presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 .4 del C.P.A.C.A, por lo que procede a decidir el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se dictó sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 en la cual se accedió a las pretensiones, contra dicha providencia colpensiones presentó recurso de apelación de fecha 10 de octubre de 2017 (fl 203) por lo que, mediante auto del 07 de noviembre de 2017, en aplicación del artículo 192.4 se citó a audiencia de conciliación el día 6 de diciembre de 2017, sin embargo, Colpensiones no compareció, por lo que se le concedió un término de 3 días para aportar excusa sobre su inasistencia.

En tal sentido mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2017(fl224), la apoderada de Colpensiones presentó excusa sustentada en lo siguiente:

“acudo ante su despacho con el fin de presentar excusas por no acudir a la audiencia del artículo 192 celebrada el día 6 de diciembre, toda vez que el apoderado principal de colpensiones el doctor Fredy Jesús Paniagua Gómez había presentado renuncia y la suscrita no se encontraba facultada para actuar debido a que la entidad se encontraba realizando las respectivas diligencias para constituir nueva apoderada quien es la doctora Angélica Cohen Mendoza, atendiendo lo antes mencionado solicitamos fijar nueva fecha para los fines pertinentes”

Por lo que, revisado el expediente, se observa que la renuncia de quien fungía como apoderado principal Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez, se presenta a este despacho el día 21 de noviembre de 2017 (fl 208), fecha cercana a la realización de la audiencia de conciliación, que venía programada y en efecto se realizó el día 6 de diciembre de 2017. No obstante, de los documentos anexos con la excusa, se observa que, para entonces, la entidad demandada ya había conferido poder dentro del asunto a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, pues al reverso del folio 219 contentivo del mandato, se observa que la constancia de presentación personal ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, que data del 4 de diciembre de 2017, fecha que se reitera es anterior a la celebración de la audiencia. Motivo por el cual se puede concluir, que, para el momento de realización de la audiencia, la entidad ya contaba con representación judicial dentro del asunto, y por lo tanto, no resulta admisible las razones esbozadas por la apoderada sustituta en el escrito que se analiza.

En consecuencia, se advierte que los argumentos expuesto por la apoderada sustituta de Colpensiones, no constituye una justa causa para la inasistencia a la audiencia de conciliación. Por esta razón se declara desierto el recurso de apelación presentado por Colpensiones, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**”*

En mérito de lo expuesto se;

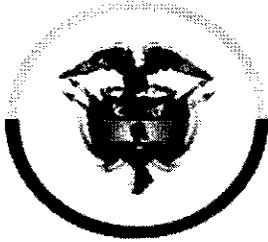
RESUELVE

PRIMER: ABSTENERSE DE ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de Colpensiones de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación presentado por Colpensiones en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: INCODER
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00314-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Advierte el Tribunal que a folios 99 a 101 del expediente, el apoderado de la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar de fecha veinticinco (25) de abril del cursante, que resuelve suspender provisionalmente la Resolución No. 0005 de febrero de 2012; en consecuencia se tramitará de conformidad con el artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decreta la medida cautelar de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018) que resuelve suspender provisionalmente la Resolución No. 0005 de febrero de 2012, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales **cuaderno principal y cuaderno de medidas**, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas.

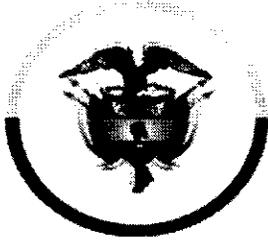
CUARTO: Comunicar a la parte apelante de la presente decisión.

QUINTO: Envíese las copias que conforman el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA OSORIO DE LA OSA
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00006-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

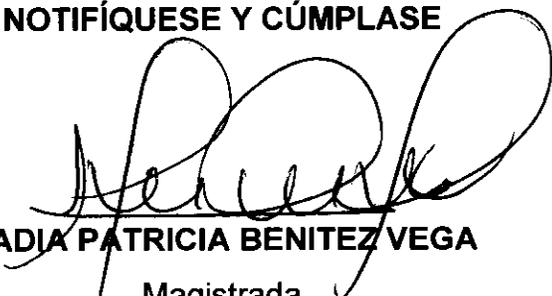
DISPONE:

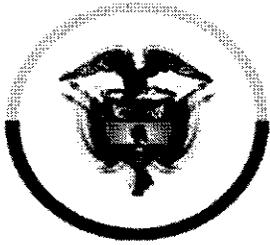
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ MARTINEZ OSUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00160-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de marzo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

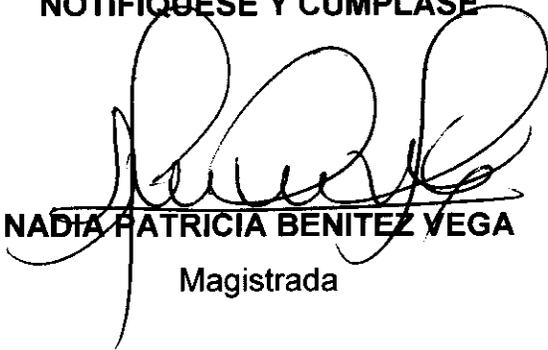
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00119-01
DEMANDANTE: EVA MARIA COGOLLO CABRALES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

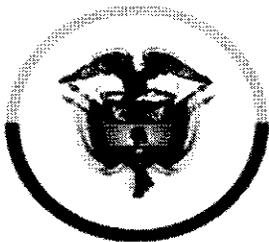
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FATIMA GOMEZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00023-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de febrero del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

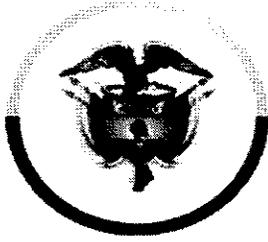
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL MARRIAGA RIVAS
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00150-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

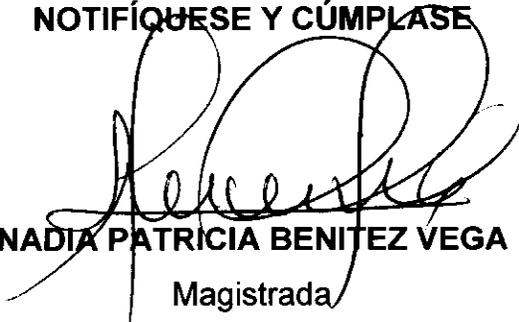
DISPONE:

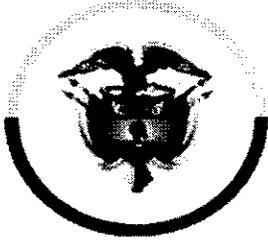
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00151-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

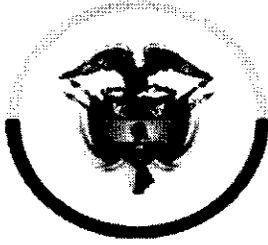
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINA MARGARITA PEREZ COGOLLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00083-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de febrero del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

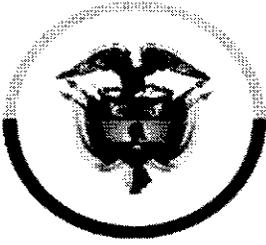
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODRIGO EMIGDIO TIRADO ZORNOZA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00158-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de febrero del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

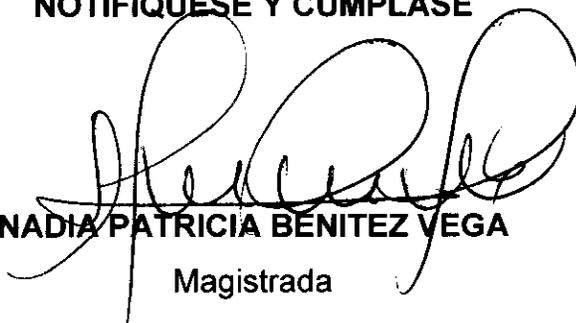
DISPONE:

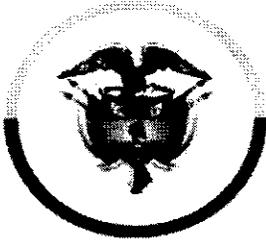
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00024-01
DEMANDANTE: SIXTA DEL ROSARIO SANTANA LOBO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

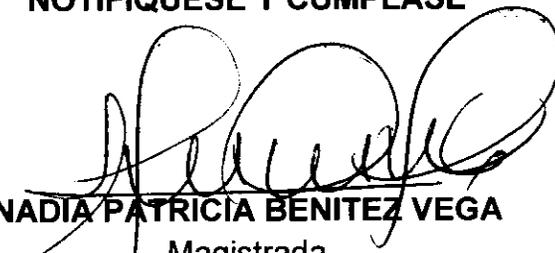
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00127-01
DEMANDANTE: WILBERTO LARA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

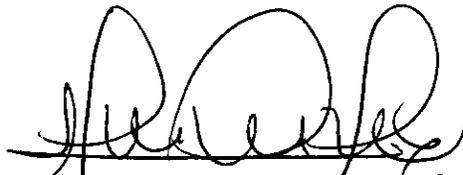
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO TORRES COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00165-00
DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 472 del cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", y el artículo 101 de la Ley 1564 del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 57 de la Ley 472 de 1998: "*La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*"

A su turno, el artículo 101 del C.G.P, prescribe que *las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Asimismo, el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o

por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Para su trámite y decisión la norma procesal contempla que, del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Luego, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De otra parte, cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

De conformidad con lo anterior, y revisada las actuaciones procesales, observa la Colegiatura que la demanda fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)¹, notificado en Estado No. 118 del 26 de agosto de 2015, y la providencia respectiva fue remitida a los correos institucionales de las entidades públicas demandadas el 31 de agosto de 2015, y a la Policía Nacional el 1º de septiembre de la misma anualidad según las constancias obrantes a folios 532-540 del Cdn. 2º del expediente.

Por consiguiente, fueron allegadas dentro del término legal, de manera que, cumplido el traslado previsto en la norma, visible a folio 700 del Cdn. 3º del expediente y de conformidad con la normatividad transcrita, procede el Tribunal a resolver las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA³

¹ FI.527-530 del Cuaderno No.2

² Cfr. ARELLANO GARCÍA Carlos, "Derecho procesal civil, 4ª Ed.", México, Porrúa, 1997. Las excepciones, según la doctrina más autorizada "...derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademanda en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total. Por consiguiente excepción es aquella actividad procesal de demandado dirigida a desvirtuar la pretensión, bien porque el derecho que la sustenta no existe o porque existiendo aún no se ha hecho exigible. La primera genéricamente se denomina excepción definitiva y produce el efecto de cosa juzgada material, mientras que la segunda se denomina temporal y nada impide que ante su prosperidad, seguidamente el demandante pueda volver a intentarla, por no producir efectos de cosa juzgada."

³ Folio 550 a 559 del cuaderno No.2

2.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCION

Fundamenta esta excepción en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, el cual establece *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo”*.

Conforme a ello, manifiesta que en este tipo de procesos debe determinarse con precisión los extremos del daño cuyo resarcimiento se pretende, es decir, cuando se causó el daño o cuando cesó este; afirma que en el presente asunto, *“no se sustentan las razones por las cuales el demandante considera aun oportuno el ejercicio de la presente acción, ya que sin duda alguna, aplicando la norma en estricto sentido, la misma ha caducado”*.

En este caso, se pretende con la demanda la reparación integral de los demandantes, por considerarse vulnerados sus derechos fundamentales por la omisión del Estado de proteger la vida, honra y bienes de la población civil, al permitir la creación y proliferación de grupos armados paramilitares al margen de la ley, quienes operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia, sometiendo a la población a tratos crueles, vejámenes, homicidios, desapariciones forzadas, lesiones personales, secuestros, extorsiones, hurtos y desplazamientos forzados, que para el caso de los demandantes, ocurrió inicialmente entre los años **1993 a 2002**, cuando fueron objeto de desplazamiento forzado de sus lugares de residencia, así como despojados de sus bienes muebles e inmuebles por parte de grupos armados.

En virtud de lo anterior, solicitan que el Estado Colombiano a través de las entidades demandadas sea declarado responsable y condenado a la reparación pecuniaria de los daños irrogados.

Respecto del fenómeno de la caducidad esta Corporación ha indicado en oportunidades anteriores, que es un *prepueto procesal que restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción*. Acorde con ello, su propósito esencial es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164⁴ del C.P.A.C.A. al referirse al medio de control de reparación directa, señala que la demanda en la que se pretenda la

⁴Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la acción u omisión de los agentes del Estado, *por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño*, e introdujo como *excepción* que la fecha de contabilización podría eventualmente iniciar desde una distinta a la de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que se pruebe la imposibilidad del afectado de conocerla antes.

Asimismo, determinó que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de **desaparición forzada**, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha indicado que siempre se debe contabilizar el término de caducidad de *manera flexible* a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar a la misma, por considerar que se trata de daños de *carácter continuado*⁵. En esa medida, señala que el juez está facultado para dar aplicación a los principios **pro actione** y **pro damato**, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, esto sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C⁶, ha expuesto la *“Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado aspectos generales relacionados con la temática del **desplazamiento forzado** a lo largo del continente americano, encontrando que este grupo poblacional vulnerable es afectado por ese delito de lesa humanidad, considerado de tal magnitud al violar de forma continua y múltiple los derecho humanos, encontrando que los diferentes Estados al permitir y no tomar las debidas medidas de protección, garantía de derechos y adopción de políticas públicas en el respectivo territorio concierne favorecen con que este grave suceso se siga desplegando en la sociedad”*.

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de Julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Y al poner de presente la Masacre de Ituango vs. Colombia en la sentencia de 1 de julio de 2006, destacó el pronunciamiento de la Corte así:

*"214. La Corte debe enfatizar que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales [...]. La ley 387 de 18 de julio de 1997, por ejemplo, estableció mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada. Sin embargo, **este Tribunal coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual"**. En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado "la existencia de un **estado de cosas inconstitucional** en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado"⁷ (Resaltado propio)*

Igualmente destacó el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, al señalar que en dicha providencia, *"se magnificó la gravedad de este fenómeno que se vive al interior del país, dado el caso que se ha venido perpetrando con una frecuencia más alta y con una violación de derechos y garantías a un máximo nivel, todo ello en la medida que la mayor parte del desplazamiento se ha desplegado como consecuencia del conflicto interno en el que habitualmente vive Colombia"*. Así se lee:

*"... El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) **"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"**; (b) **"un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas"** y **"un serio peligro para la sociedad política colombiana"**; **y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional"** que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria*

⁷ "Los hechos del presente caso se contextualizan en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de "autodefensa", así como una mayor presencia del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Asimismo, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal." Consultado vía web: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desplazados6.pdf> el día 24 de octubre de 2016 siendo las 7:59 am.

y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.⁸
(Resaltado propio)

*Lo que evidencia el fallo, es que deja claro que ante dicha tragedia nacional la sociedad en general debe ser consciente de lo que acarrea declarar el fenómeno del desplazamiento forzado interno como un **estado de cosas inconstitucional**, presente en cada caso que conlleve una vulneración monumental repetida y constante a los derechos fundamentales, recordando que ante este fenómeno no solo se requiere de una entidad pública sino de varias que intervengan ante las necesidades y creen estructuradamente políticas públicas basadas en las órdenes impartidas por los distintos Tribunales y órganos internos, con el fin de minimizar y acabar con el delito tantas veces reiterado, dado que afecta a un sinnúmero de personas. ...”*

Con base en la jurisprudencia precedente y atendiendo a las circunstancias expuestas para cada uno de los núcleos familiares que integran el grupo demandante en el sub judice, esta Corporación advierte que no se puede establecer en esta etapa del proceso si el hecho dañoso alegado – **desplazamiento forzado**- cesó para las familias demandantes, o si por el contrario, aún se mantiene en el tiempo, de manera que es necesario el recaudo probatorio y su valoración para establecer con certeza la operancia del fenómeno jurídico de la **caducidad**.

Pues, desde el punto de vista del derecho convencional aplicado por Colombia - Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25- la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].”

Y en esa medida, “considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser **efectivos**”⁹, esto es, adecuarse y dotarse de la eficacia en aras de obtener la justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con plenas garantías democráticas.

Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible “la preservación de las garantías procesales, de orden material, que

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. 22 de enero de 2004.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos¹⁰.¹¹

Considerando entonces que el “acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados”¹², esta Colegiatura en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos subjetivos que se indican conculcados en el asunto, así como el debido proceso, ante la ausencia de prueba que permita realizar con certeza el cómputo del término de la caducidad en esta etapa procesal, dará aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* (de favorecimiento de la acción, de subsanación de los defectos procesales y de conservación de las actuaciones integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), y en consecuencia, declarará no probada la caducidad de la acción en el presente proceso, para que su estudio sea diferido al momento de emitir sentencia.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL¹³

2.1.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Está sustentada en que la demanda no cumple con los requisitos fundamentalmente exigidos en la Ley 472 de 1998, para las acciones de grupo, específicamente en cuanto al previsto en el artículo 46 ídem, en lo que respecta a las condiciones uniformes respecto de los hechos que configuran la responsabilidad. Aduce que es evidente que no hay homogeneidad en el tiempo al igual respecto al sitio donde sucedieron los hechos alegados, y no se especifica si estos fueron cometidos por los mismos autores, es decir, por el mismo grupo ilegal, situación que hace improcedente la acción.

Atendiendo a la motivación de la excepción propuesta, advierte la Colegiatura que esa atañe realmente a la *inexistencia de causa común*, sustentada en la falta de homogeneidad en el tiempo respecto de los hechos dañosos alegados así como la atribución de los mismos a un mismo grupo armado ilegal.

Respecto de las condiciones uniformes de un número plural de personas implica que las afectadas deben compartir la misma situación respecto de la

¹⁰ Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Exp. 250002336000201502529 01 (57380), auto de fecha (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

¹³ Fl.625 a 669

causa que originó los perjuicios individuales; por lo tanto, resulta de vital importancia, para la procedencia de esta acción, dilucidar el requisito de la causa común, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional consignada en Sentencia C-569 de 2004, donde declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”*, contenida en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, en la que en su oportunidad sostuvo que: *“(…) de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas ‘condiciones uniformes’”*.

El Consejo de Estado, ha concluido, que las condiciones uniformes atañen al hecho generador del daño, analizado no como un fenómeno natural y desde el punto de vista fáctico, sino esencialmente jurídico interpretado acorde a la concepción solidarista de la Constitución y el principio de efectividad de los derechos.

Con base en este derrotero, la causa común no está referida a la ocurrencia del hecho dañoso en un mismo momento para todos los demandantes, sino que el hecho generador alegado y cuya reparación se pretende sea el mismo para todos los accionantes. Al respecto, discurre la Alta Corporación¹⁴:

*“De lo anterior se concluye que el grupo demandante está debidamente constituido si el conjunto de personas que hacen parte de éste –las cuales deben ser mínimo 20– **tienen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño** y no de los demás elementos que conforman la responsabilidad; por ende, si bien la causa generadora debe ser la misma para todos los integrantes del grupo, el daño causado y las reparaciones concretas a favor de cada uno de ellos no tienen que ser iguales para todos, puesto que **la uniformidad no se predica respecto del daño y de la relación de causalidad.**”*

***Sobre el hecho generador del daño (elemento respecto del cual debe existir uniformidad entre los miembros del grupo)** la Corte manifestó que éste no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural, ni únicamente desde un punto*

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00413-01(AG)A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de vista fáctico, sino esencialmente jurídico e interpretado de conformidad con el principio de efectividad de los derechos, atendiendo a la concepción solidarista de la Constitución y a la naturaleza de los intereses protegidos."

En el asunto, la parte accionante está integrada por un grupo que supera el mínimo legal exigido de veinte (20) personas, quienes alegan coincidentemente como hecho generador de los perjuicios irrogados el desplazamiento forzado a que fueron sometidos por parte de grupos paramilitares, individualizando entre estos a las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá (AUCC) – Bloque Casa Castaño, quienes presuntamente constriñeron a algunos de los accionantes a vender sus parcelas a bajo precio, ubicadas en la Hacienda Santa Paula, vereda Leticia, Municipio de Montería, y otros a desplazarse de sus residencias ubicadas corregimientos y veredas de los municipios de Tierralta, Valencia y San Pelayo, zonas que según la demanda operaba el grupo paramilitar señalado.

En consecuencia, con base en la pauta jurisprudencial citada, se cumple con el requisito de condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño, en esa medida no prospera la excepción previa propuesta.

2.1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Está fundamentada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que establece que la acción deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Para el asunto se tiene que las supuestas amenazas tuvieron origen entre los años 1998 al 2005, fecha en la cual habrían cesado las acciones ilegales a que eran objeto por parte de los grupos de autodefensas, organización ilegal que se desmovilizó en su totalidad en el año 2006. Que a la fecha de presentación de la presente acción de grupo, 22 de mayo 2015, tuvieron suficiente tiempo para iniciar las acciones judiciales ante lo contencioso administrativo para solicitar el resarcimiento de los perjuicios alegados en esta oportunidad, pues contaban con toda la libertad para hacerlo ya que los autores u organización ilegal de donde provenían las amenazas se habían reinsertado o había dejado de existir.

De otra parte, se tiene que la Sentencia SU-254 de 2013, determinó que el término para interponer procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sería de dos (2) años, contados a partir del 19 de mayo de 2013, por ende, la caducidad se cumplió el 19 de mayo de 2015, fecha en la cual los demandantes debieron interponer la acción de grupo. No obstante, se evidencia que fue interpuesta el 22 de mayo de 2015, es decir, tres días después de vencido el término y operado en el asunto la caducidad.

Respecto de esta excepción, el Tribunal se atiene a lo resuelto en la propuesta por el Departamento de Córdoba.

2.1.4. HECHO DE UN TERCERO:

No es una excepción previa, por tanto su decisión deberá ser diferida al momento de proferir sentencia.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR¹⁵

2.1.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se solicita atendiendo que el Ministerio del Interior carece de responsabilidad absoluta dentro de la presente contención de conformidad con las funciones asignadas a este en el artículo 206 de la Constitución Política, por lo que concluye, no es de competencia del ente demandado lo que tiene que ver con la protección y preservación del orden, máxime que es sabido que dicha función está a cargo del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Con respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo: *“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.*

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues

¹⁵ Fl.687-694

la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*, cuyo estudio, en el *sub judice*, debe ser diferido hasta el pronunciamiento de la sentencia, dado que amerita valoración del recaudo probatorio acopiado en el proceso, por cuanto en esta instancia **no resulta evidente o demostrada**, máxime cuanto entre las funciones constitucionales asignadas al Ministerio del Interior, se encuentra en el numeral 14 del artículo 206, la de: *“Impartir funciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional”*, siendo la falta de protección institucional uno de los argumentos en los que se erige la demanda. Por consiguiente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no prospera en esta instancia.

2.1.6. CADUCIDAD

Sustentada en que el término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde *“la fecha en que se causó o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*, por lo anterior, debe concluirse que la presente acción se encuentra caduca, toda vez que los hechos alegados por la parte demandante acaecieron entre los años 1991 -1999.

Teniendo en cuenta que lo atinente a la caducidad de la acción fue tratado ampliamente en acápite anterior, el Tribunal se remite a lo ahí decidido, por tanto, no prospera la excepción propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE MONTERÍA¹⁶

2.1.7. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Respaldada en que el término de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, previsto en el artículo 164 numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011, prevé que la demanda debe ser interpuesta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, en la demanda se afirma que los demandantes fueron despojados de sus tierras por grupos al margen de la ley a finales de los años 90 y comienzo

¹⁶ FI.560-568

del 2000, por lo que fuerza concluir sin mayores elucubraciones que respecto de la acción ha operado el fenómeno de la caducidad.

Atendiendo a la correspondencia de argumentos con la analizada precedentemente, el Tribunal se remite a lo decidido respecto de la excepción propuesta por el Departamento de Córdoba, por tanto, no prospera la excepción incoada.

2.1.8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Indica que no existe norma jurídica, constitucional o legal, que determine que el municipio de Montería es quien debía prestar medidas de protección y seguridad para evitar el desplazamiento que se afirma en la demanda, pues es la fuerza pública la que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos. Por lo tanto, es la Policía Nacional y el Ejército Nacional, quienes de conformidad con los artículos 217 y 218 de la C.P., los que tienen a su cargo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, entre otros, sin que se pueda evidenciar de los hechos y de las pruebas que el municipio de Montería haya sido participe por acción u omisión del desplazamiento forzado que sufrieron los actores.

Conforme se indicó en precedencia la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal en razón a que no afecta el procedimiento, sino un asunto sustancial, en la medida que refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Lo anterior, implica que el estudio de esta excepción en el sub lite deba diferirse a la sentencia, toda vez que hasta lo discurrido en esta etapa procesal **no resulta evidente o demostrada**, siendo necesaria para su resolución la valoración del recaudo probatorio, por cuanto, en virtud del artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política, es función de los alcaldes municipales conservar el orden público como primera autoridad de policía.

Bajo esta premisa, se constituye en autoridad policial y por ende tiene a su cargo la salvaguarda de los derechos e intereses de los habitantes de su jurisdicción. En suma, como se indicó con anterioridad, advertido que la falta de protección institucional es uno de los argumentos en los que se sustenta la demanda, no puede en esta instancia la Colegiatura declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el ente territorial demandado.

Las demás excepciones de *Diligencia de cuidado por parte de las entidades accionadas y Hecho exclusivo y determinante de un tercero*, propuestas por el

Municipio de Montería, por no ser excepciones previas deberán diferirse a la sentencia que decida en fondo del asunto.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL¹⁷

2.1.9. CADUCIDAD

Se indica que el término para presentar la acción de grupo conforme el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican para algunos grupos familiares entre los años 1995 a 2006, y los terceros causantes del daño – desplazamiento a manos de grupos paramilitares- iniciaron una desmovilización gradual que terminó el 15 de agosto de 2006, con el bloque Elmer Cárdenas, y el Gobierno Nacional creó sendas políticas de atención y protección a la población desplazada, restitución de tierras y proceso de justicia y paz, entre otros, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas con la tragedia paramilitar.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, indicó que los términos de caducidad para la población desplazada respecto de procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo, que se remontó al 19 de mayo de 2013, por ende al haberse presentado la demanda el 22 de mayo de 2015, la caducidad debe ser declarada en el asunto, porque además los hechos de violencia que originaron el desplazamiento desaparecieron en el año 2006, cuando se produjo la total desmovilización de los grupos paramilitares.

La Corporación se remite a los argumentos expuestos al decidir la misma excepción interpuesta por el Departamento de Córdoba, por ende, la excepción propuesta no prospera.

2.1.10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Se arguye que tal y como lo señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale en los hechos taxativamente en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional. Alude que en virtud del artículo 217 de la C.P., no es el Mindefensa el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada es la

¹⁷ FI.574-605

Unidad de Reparación Integral para Víctimas y el Fondo Nacional de Reparación, cuenta especial sin personería, creada por el artículo 54 de Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Respeto de la excepción invocada reitera esta Colegiatura que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino un asunto sustancial, por lo tanto la resolución de esta excepción debe diferirse a la sentencia, toda vez que hasta lo discurrido en esta etapa procesal **no resulta evidente o demostrada**, siendo necesario analizar el acervo probatorio, por cuanto, se alega en los hechos de la demanda, la inoperancia de las fuerzas militares para ejercer una defensa oportuna y adecuada de los ciudadanos en el territorio afectado por la insurgencia paramilitar.

Así las cosas, no puede en esta instancia esta Colegiatura declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Mindefensa - Ejército Nacional – Armada Nacional.

2.1.11. INEPTITUD DE LA DEMANDA – INEXISTENCIA DE CAUSA COMÚN:

Se sustenta en que los actores no expresan las causas por las cuales pretenden ser indemnizados, pues no reúnen las características uniformes que exige la norma contenida en la Ley 472 de 1998, para que puedan considerarse como grupo. Se presentan como las personas afectadas por un supuesto desplazamiento forzado, sin demostrar la existencia del daño, de las acciones u omisiones de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Armada Nacional que conllevaron al supuesto desplazamiento y en general de las situaciones fácticas de hecho comunes que las identifican como grupo, por ende no se cumple con el requisito de reunión de condiciones uniformes, mencionando distintos municipios del Departamento de Córdoba como lugares donde se dieron los desplazamientos e indicando distintas fechas de salida.

En conclusión, se indica que las personas que se presentan como integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevó a ser sujetos del daño, y todos son presentados como afectados, sin existir por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un hecho común (victimizante), así como tampoco acreditan su condición de desplazados siquiera.

Esta Corporación para resolver la excepción incoada, reitera lo señalado al decidir la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde se concluyó que las condiciones uniformes atañen al hecho generador del daño analizado desde la perspectiva jurídica, por ende no refiere a un supuesto factico único, sino a la

coincidente atestación de ser causado por una misma circunstancia lesiva cuyos contornos deben estar determinados en la demanda. Y como se expresó en el asunto, en la demanda se alega como hecho generador el desplazamiento forzado de los demandantes a manos del accionar delictivo de grupos paramilitares (AUC), operantes en la zona de la vereda Leticia, Municipio de Montería, así como los corregimientos y veredas de los municipios de Tierralta, Valencia y San Pelayo. Por consiguiente, si existe la causa común exigida por la norma, y fuerza declarar no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas en el presente asunto, conforme la motivación.

SEGUNDO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte del Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Armada Nacional, Policía Nacional y Nación - Ministerio del Interior, conforme la motivación

TERCERO: Fijar el día **viernes veintiuno (21) de septiembre de 2018, hora nueve la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27, con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto, en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer a los doctores: Vanessa Bula Mendoza, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido (Fl.554 Cdo. 2º); al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos del poder conferido (Fl.569 Cdo. 2º); al doctor Luis Manuel Cortes Martínez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Armada Nacional, en los términos del poder conferido (Fl.606 Cdo. 3º); al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido (Fl.670 Cdo.3º); al doctor Crispín Roberto Pavajeau Villazón, en los términos del poder conferido (Fl.695 Cdo 3º); al doctor William Quintero Villareal, como representante de la Defensoría Regional del Pueblo, en los términos del poder conferido (Fl.702 Cdo. 3º); a la doctora

Acción: Grupo.
Expediente. No. 23.001.23.33.000.2015.00165.00
Demandante: Armando Torres Cogollo y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

Diali Mayoli Jiménez Valenzuela, como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos del poder conferido (Fl.761 Cdno. 3º).

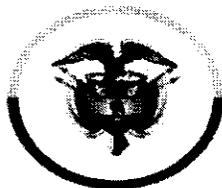
QUINTO: Admitir la renuncia al poder otorgado a la doctora Vanessa Bula Mendoza, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Y tener a la doctora Lina Marcela Maldonado Sagre, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido (Fl.743 Cdno.3).

SEXTO: Admitir la revocatoria tácita del poder otorgado al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, conforme al nuevo mandato otorgado por el Municipio de Montería. En consecuencia, tener al doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, como nuevo apoderado del Municipio de Montería en los términos del poder conferido (Fl.713 Cdno. 3º).

SÉPTIMO: Admitir la sustitución del poder otorgado al doctor Adil José Meléndez Márquez. En consecuencia, tener al doctor Fredy Jesús Berrio Correa, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Fl.739 Cdno. 3º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00238-00
Demandante: Remberto Fernández García y Otros
Demandado: Rama Judicial – Consejo Seccional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores, Remberto Miguel Fernández García, Miladys Del Carmen Romero Zúñiga, Miguel Ernesto Fernández Romero, Liliana Fernández Estrella, Juan Fernando Fernández Solera Y Rubén Dionisio Fernández García contra La Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa, que presentó a través de apoderado judicial, los señores, Remberto Miguel Fernández García, Miladys Del Carmen Romero Zúñiga, Miguel Ernesto Fernández Romero, Liliana Fernández Estrella, Juan Fernando Fernández Solera Y Rubén Dionisio Fernández García contra la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

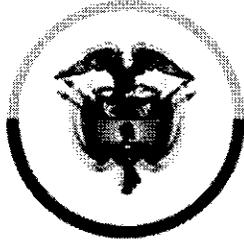
QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOZCASE personería para actuar al señor Eduardo Doria Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.862.030 de Montería- Córdoba y T.P. No. 113.887 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00506-01
Demandante: William Alfredo Saleme Martínez
Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado en el libelo introductorio.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería se abstuvo de librar mandamiento de pago, sosteniendo que el título ejecutivo (complejo) debe estar conformado por el contrato y todos los documentos que acrediten su perfeccionamiento y requisitos de ejecución para integrarlo.

Entendió el despacho que dado que en el expediente reposa la Resolución 759 del dos (2) de mayo de 2013 expedida por la alcaldía de Lorica, proferida con ocasión a un derecho de petición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual se autoriza el pago de sesenta (\$60.000.000) millones por concepto de honorarios, y se expone, que el pago se efectuó mediante conciliación realizada por el despacho de la Alcaldía en su momento. Indica que dicha situación no ofrece claridad sobre la obligación que se pretende ejecutar, en cambio de los documentos se infiere que la suma de dinero demandada ya fue objeto de pago por parte del deudor, por lo que se puede predicar que lo alegado no constituye plena prueba contra el ejecutado. En consecuencia y por las razones expuestas, negó el mandamiento de pago solicitado

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago argumentando que se incurrió en error al aplicar un procedimiento equívoco, pues la motivación de dicho auto no guarda relación con lo pretendido, dado que el documento que sirve de título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada, y no pueden ser de recibo tales argumentos del Juez para

no resolver de fondo el mandamiento de pago, puesto que se limitó a motivar el auto como si el título ejecutivo hubiese sido un contrato.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

Caso Concreto:

En el presente caso se demanda el pago de la suma de \$60.000.000., adeudados por concepto del pago de una sentencia. Para tal efecto, el actor presenta con el libelo demandatorio, copia autenticada de la Sentencia¹ de fecha nueve (9) de diciembre de 2011 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Resolución número 1157 de fecha 02 de agosto de 2012 y 759 del 02 Mayo 2013 expedida por el Municipio de Lorica y Escritura Pública No. 397 de 22 de mayo de 2012 (folio 25- 26), como título ejecutivo para demostrar la obligación incumplida por parte del ejecutado.

Conforme a lo anterior, el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que en los aspectos no regulados por dicha codificación se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (actual Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que la Sala se permite citar el artículo 422 del CGP, el cual establece que fungen como títulos ejecutivos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Así:

Artículo 422. Título ejecutivo *.Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
(...)(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sala un error por parte del A-quo en su argumento para desestimar las pretensiones de la demanda, causado por la infortunada redacción de la misma. Adviértase que el juzgado consideró que se estaba en presencia de un título ejecutivo complejo derivado de un contrato, cuando en realidad se trata de la ejecución parcial de una sentencia judicial, que no se ha cumplido en su totalidad por los intereses causados por el incumplimiento o mora en el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia; en consecuencia y dado que no hubo un certero análisis del título ejecutivo presentado por el demandante, se revocará la decisión y se ordenará remitir el proceso al juzgado de origen para que se estudie la

¹ Folios 6-18

procedencia o no de librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los documentos aportados como título ejecutivo, referido al cumplimiento de una sentencia, y no como se estudió conforme al incumplimiento de un contrato. Lo anterior para que se pronuncie frente a los intereses solicitados por el demandante.

En consecuencia se revocará la decisión mediante la cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar proceda a realizar el estudio correspondiente frente a la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que denegó el mandamiento de pago solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar ordenar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, realice un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado, para establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

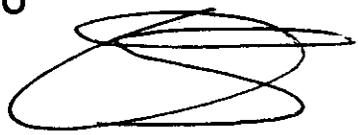
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00097-01

Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA "IDEA"

Demandado: Municipio De San Bernardo Del Viento

ACCIÓN EJECUTIVA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que niega el mandamiento de pago en contra del municipio de San Bernardo del Viento.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA, a través de la cual se pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba, teniendo como título ejecutivo pagaré No. 12091 con fecha de emisión 10 de diciembre de 2008.

2. Se explica que el día 18 de julio de 2005 se suscribió un contrato de empréstito No. 8653 entre el IDEA y el municipio de San Bernardo del Viento –Córdoba por la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.850.000.000) destinada para la pavimentación de la vía San Bernardo del Viento – José Manuel Altamiranda – Primera Etapa, posteriormente a este contrato se suscribió un convenio de pignoración No. 8653 con el fin de garantizar el pago de la deuda, por lo cual el prestatario pignoró los ingresos provenientes del sistema general de participaciones- propósito general – otros sectores de inversión y sobretasa a la gasolina.

3. El municipio de San Bernardo del Viento comenzó a incumplir con sus obligaciones y dado a esto el IDEA mediante acta No. 046 del año 2008 aprobó la refinanciación de la cartera por un valor de \$867.880.163 debidamente las actas

elaboradas por el IDEA se convierten documentos que forman parte de los documentos que constituyen título ejecutivo, debido a la aprobación de la deuda del municipio de San Bernardo del Viento el señor alcalde EFREN MANUEL PEREZ LORA suscribió el pagaré No. 12091 a favor del IDEA, por el valor antes mencionado.

4. El IDEA en cumplimiento de su obligación de recuperar los dineros y recursos públicos y en mérito de los hechos anteriores presentó proceso ejecutivo a través del cual pidió que se librara mandamiento de pago a favor del IDEA teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 12091 por la suma de \$867.880.163 por concepto de capital, por intereses corrientes desde la fecha de desembolso hasta la fecha del vencimiento del pagaré por un total de \$336.448.210, por intereses moratorios sobre el valor de la obligación de capital adeudada a partir de la fecha por un valor de \$910.097.000 el cual suma un total de \$2.114.425.373.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante auto del 13 de junio de 2017 niega el mandamiento de pago, argumentando que respecto a la caducidad de la acción en el numeral 2 literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por consiguiente, conforme lo dispuesto en la cláusula aceleratoria prevista en el numeral sexto del pagaré, tendríamos que el término vence en el mes de febrero de 2009 desde la fecha en que se incumplió la primera cuota, por esta razón el despacho observa que la resolución No. 0268-15 de fecha 19-05-2015 fue expedida transcurrido el término de caducidad de que trata la norma antes citada, razón por la cual se negó el mandamiento solicitado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, solicitando que se revoque el auto, en el cual se niega el mandamiento de pago y se ordene librar mandamiento de pago a favor del IDEA en contra del municipio de San Bernardo del Viento.

Argumenta dicha petición aduciendo que el título ejecutivo es complejo y que está conformado por un contrato de empréstito No. 8653 de 2005, el convenio de pignoración, el pagaré No. 12091 y la Resolución de Gerencia donde se declara el

incumplimiento y vencimiento del plazo de la obligación, con respecto a la cláusula aceleratoria afirman que el término no vence en el mes de febrero puesto que la cláusula es de carácter facultativa y no automática esto si hay incumplimiento del acreedor en el pago de las cuotas, capital e intereses, esto al no hacer uso de esta cláusula plasmada en el parágrafo sexto del pagaré No. 12091 por lo cual el vencimiento de la obligación es el día 10 de diciembre de 2012.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual esta Corporación es el superior funcional.

No obstante lo anterior, al revisar detenidamente el expediente, se observa que se carece de jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, norma que dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos...”

Lo anterior, por cuanto el asunto que se ventila es un proceso ejecutivo, que tiene por origen un contrato celebrado entre el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”, cuya naturaleza jurídica es de entidad financiera, la cual adicionalmente se encuentra vigilada por la superintendencia financiera, tal y como se pudo verificar en el listado general de entidades vigiladas por esta última, que se encuentra publicada en la página web de la entidad¹.

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia/lista-general-de-entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-61694>

Así las cosas, dado que estamos ante una entidad financiera vigilada por la superintendencia financiera, es notorio que, en el asunto, se configura la excepción establecida en numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo la controversia bajo análisis.

En consecuencia, se impartirá al asunto el trámite previsto en el artículo 168 del CPACA y 138 CGP, en consecuencia, por carecer de jurisdicción se procederá a remitir el asunto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería (reparto) por ser el competente, para que se resuelva la apelación, por ser el trámite que se encuentra pendiente, ya que de conformidad a las normas citadas lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la oficina judicial para que sea repartido su conocimiento a la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

TERCERO: Por secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada